

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ ARBEY JARAMILLO MILLER
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
LITISCONSORTE NECESARIO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES
RADICACIÓN	76001310500220170038801
TEMA	INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN PARA PENSIONADA DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL
PROBLEMAS	PENSIONADO EN EL RAIS
DECISIÓN	SE REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 321

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días de julio de dos mil veintidós (2022), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá la consulta a favor de la demandante de la sentencia absolutoria No. 87 del 14 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 241

I. ANTECEDENTES

JOSÉ ARBEY JARAMILLO MILLER demanda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR S.A.**- y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** – con el fin de que se declare la ineficacia del traslado que efectuó a PORVENIR S.A. el 20 de marzo de 1998; que se ordene a PORVENIR S.A. que devuelva todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; y que el demandante regrese a COLPENSIONES sin solución de continuidad y esta reconozca la pensión de vejez a partir del 18 de septiembre de 2016 en una mesada inicial de \$4.646.518, así como el pago de los intereses moratorios o la indexación.

Fundamenta sus peticiones en que nació el 18 de septiembre de 1954 y se afilió al otrora Instituto de Seguros Sociales, desde el 11 julio de 1974 hasta el 1° de abril de 1998, fecha en la cual se trasladó a PORVENIR S.A. sin contar con el consentimiento debidamente informado; que se pensionó en PORVENIR S.A. en el mes de febrero de 2017, en la modalidad de retiro programado, con una mesada inicial de \$3´093.420; que acredita 1.644 semanas cotizadas; que si hubiera permanecido en COLPENSIONES la mesada pensional para el año 2016 sería de \$4´646.518.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones en consideración a que el traslado que realizó el demandante a PORVENIR obedeció al

consentimiento informado, con observancia de la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria; que no se demostró la causal de nulidad; que no procede el traslado porque el demandante está inmerso en la prohibición establecida en el art. 13 de la Ley 100 de 1993, al faltarle menos de 10 años para cumplir la edad pensional. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de vicios en el traslado, buena fe y prescripción.

PORVENIR S.A. se opone a las pretensiones. Señala que cumplió con las obligaciones que correspondían en materia de información a la fecha en que se realizó el traslado, que en razón a ello el demandante suscribió el formulario de afiliación de manera libre y voluntaria, puesto que a la fecha de traslado del demandante no era su obligación brindar la información en los términos solicitados por la parte actora, quien sí podía solicitar en cualquier momento información que requería y no lo hizo.

Informa que el demandante se encuentra pensionado. Solicita que en el evento de que se declare la ineficacia se le indique qué debe hacer con las mesadas futuras, que se informe si se suspende el pago o se pone en disposición del juzgado.

Propone las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, compensación de lo ya pagado al demandante y buena fe. Solicitó que se integrara como Litisconsorcio a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

El Juzgado mediante el Auto No. 2003 del 19 de noviembre de 2018 vinculó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se opuso a las pretensiones; señala que no tiene competencia para satisfacer las pretensiones; que el demandante está afiliado a PORVENIR desde el 20 de marzo de 1998; que desconoce la asesoría que se le brindó y no tuvo injerencia en la decisión que tomó el demandante de trasladarse.

Indica que el demandante está pensionado desde febrero de 2017 y tiene derecho a un bono pensional tipo A modalidad 2, que fue solicitado por PORVENIR el 24 de noviembre de 2016 y de conformidad con la historia laboral reportada tanto por el otrora ISS y Porvenir, concurre como emisor la Nación y como contribuyente Colpensiones, con su respectivo cupón a cargo.

Informa que mediante la Resolución No. 16086 del 22 de diciembre de 2016 pagó el bono pensional a favor de la demandante en la suma de \$280.966.000, por lo que no existe trámite pendiente de su parte; que en el evento en que se declare la nulidad de traslado, ese bono pensional se debe anular y reintegrar a su cartera ministerial.

Indica que la afiliación a PORVENIR es válida y eficaz; que además de ello se realizaron actos que ratifican la validez de la afiliación, tales como la petición de la pensión y la aceptación de la liquidación provisional del bono pensional; que el desconocimiento de la ley no genera un vicio en el consentimiento; que en el evento de existir una nulidad la misma se encuentra saneada con el paso del tiempo y con la ratificación de las partes; que no es dable exigir un deber de información que no estaba

vigente a la fecha del traslado; que se debe contemplar el principio de sostenibilidad financiera del sistema; que lo solicitado contraría la posición de la corte constitucional que estableció que solo pueden regresar al régimen de prima media, quienes tuvieran 15 años de servicio al 1° de abril de 1994, más los aportes y su equivalencia; que las mesadas pensionales se encuentran prescritas.

Solicita que sea desvinculado del proceso, que se declaren improcedentes las pretensiones, que en el evento en que se declare la ineficacia del traslado se ordene a la demandante que restituya al contribuyente el valor pagado a título de bono pensional, que pague las diferencias de los aportes entre un régimen y otro; que se declaren prescritas las mesadas pensionales.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe y la genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de instancia absolvió a Colpensiones, Porvenir S.A. y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las pretensiones, en consideración al precedente vinculante de la sentencia SL373 de 2021, el cual citó, para concluir que cuando se trata de personas pensionadas en el RAIS no es dable declarar la ineficacia de traslado.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los apoderados judiciales de

PORVENIR S.A. y COLPENSIONES solicitaron que se confirme la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para empezar, se pone de presente que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 373 de 2021 abandonó el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un (a) pensionado (a), señalando que quien ostenta esa calidad *“tiene una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico que no es razonable revertir o retrotraer, porque podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”*.

En este orden, el marco con el que se resolverá los problemas jurídicos, será el análisis sucesivo y separado de los elementos con los cuales la Corte Suprema de Justicia desde el año 2008 hasta el año 2019 definió la posibilidad de declarar la nulidad de traslado ahora ineficacia del traslado cuando quien demanda es pensionado. Que en general condensan la larga evolución doctrinal y jurisprudencial, luego de proferida la Ley 100 de 1993, y lo que plantea sentencia SL 373 de 2021, a partir de la cual abandonó aquél criterio.

Así las cosas, lo que se observa es que los procesos definitivos y delimitativos de las ineficacias de traslado son objeto de nuevas y continuas reinterpretaciones. En pocos terrenos como el de la ineficacia

de traslado la jurisprudencia ha usado con más intensidad la equidad – que habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, según lo ordena el art. 228 constitucional. – renovando el derecho y adaptándolo a la realidad variante. En este marco dinámico del derecho se pasan a plantear los problemas jurídicos en los que la sala se ocupará, así:

4.2. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

A continuación la sala resolverá el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia a favor de la parte demandante, en los siguientes tópicos: **i)** si PORVENIR S.A. cumplió o no con el deber de información en la época en que el demandante se trasladó de régimen pensional; en el evento en que la respuesta sea negativa, se pasará a definir **ii)** cuáles son las consecuencias de la ausencia de información si se tiene en cuenta que el demandante es pensionado por vejez en PORVENIR S.A. desde el mes de febrero de 2017 en la modalidad de retiro programado, y a su favor se reconoció un bono pensional Tipo A; **iii)** definir si el actor tiene o no derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y a los intereses moratorios.

4.3. TESIS QUE SE DEFIENDEN

Este Tribunal en virtud de la autonomía judicial se separa del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia expresado en la providencia SL 373 de 2021, para continuar aplicando la tesis anterior del órgano de cierre laboral, respecto de la posibilidad de ineficacia de traslado de aquellos que ya ostentan la calidad de pensionados en el RAIS.

Este Tribunal defiende las siguientes tesis: **i)** que la ineficacia de traslado está llamada a prosperar, toda vez que PORVENIR S.A. no probó haber cumplido con su deber de información al momento del traslado del demandante; **ii)** que la ineficacia priva de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que el demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, debiendo PORVENIR S.A. asumir de su propio patrimonio las mermas sufridas en el capital destinado a financiar la pensión del demandante, entre ellas la devolución a COLPENSIONES del bono pensional tipo A que fue pagado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que no se accede a la petición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que solicita le sea reintegrado el valor de ese título; **iii)** a JOSÉ ARBEY JARAMILLO MILLER le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de vejez, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003; que Colpensiones deberá pagar las diferencias pensionales causadas entre la mesada de la pensión de vejez ya reconocida por PORVENIR S.A. y la aquí liquidada para el R.P.M.; **iv)** no prosperan las excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver los problemas jurídicos que nos convoca, la Sala por efecto metodológico, en primer lugar expondrá lo que ha planteado la jurisprudencia especializada sobre la escogencia de régimen pensional, el deber de información y las consecuencias de su incumplimiento y la ineficacia de traslado, para indicar las razones que tiene para escoger el precedente jurisprudencial vertido a partir de la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, y no el expuesto en la sentencia SL 373 de 2021, para entonces pasar a resolver el caso concreto.

4.4. DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS Y LAS CONSECUENCIAS DE SU OMISIÓN

4.4.1. Frente a la escogencia de régimen pensional

Como bien es sabido, el Sistema General de Pensiones se encuentra compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cada uno de estos con características propias bien definidas en la Ley.

El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida es el sistema tradicional, administrado íntegramente por el Estado, mediante el cual los ahorros de los afiliados forman parte de un fondo común de naturaleza pública.

Por otro lado, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados se constituyen en una cuenta de ahorro individual de la cual es titular el afiliado. Este régimen se encuentra conformado por personas jurídicas de derecho privado, las cuales deben constituirse como sociedades anónimas o instituciones solidarias (artículo 91 de la Ley 100 de 1993).

Debe destacarse que la escogencia de un régimen es libre y voluntaria, y una vez efectuada la selección inicial, el afiliado podrá trasladarse de régimen cada cinco años, al tenor de lo dispuesto en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993; selección que de acuerdo con el Decreto 692 de 1994, reglamentario de esta ley se realiza mediante la suscripción de un formulario con el que se aceptan las condiciones propias de éste.

4.4.2. Sobre el deber de información

Las administradoras de pensiones pertenecientes al RAIS forman parte del elenco de las entidades del sector financiero, específicamente denominadas sociedades de servicios financieros, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 663 de 1993. Aunado a ello, el artículo 4° del Decreto 656 de 1994 les asigna el rótulo de entidades de carácter previsional, cuyo funcionamiento se debe encaminar *“a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad”*.

Dentro del marco de las relaciones que se establezcan entre estos entes y los afiliados o potenciales afiliados, el ordenamiento jurídico les impone obligaciones de hacer y de no hacer, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el literal f) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual consiste en el deber de *“No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas (...)”*.

Ahora bien, se ha sostenido que la responsabilidad de informar al potencial afiliado no solamente se enmarca en el plano contractual, sino que la misma se extiende al plano precontractual¹, es decir, el acatamiento del deber de suministrar información debe encontrarse presente desde el momento en el cual el afiliado toma contacto con la administradora de fondos de pensiones, pues no debe perderse de vista que estas entidades gestionan un patrimonio autónomo cuyo destino

¹ CSJ SL 1452 de 2019, SL1689 de 2019, SL 4429 de 2019 y SL 1217 de 2021.

ulterior es la protección de las contingencias que deriven de la vejez, invalidez o la muerte.

Es con base en este último aspecto que se afirma que la responsabilidad de estas entidades es de carácter profesional, por lo que se las obliga a seguir cabalmente las disposiciones normativas que regulan su funcionamiento, en especial las contenidas en la Ley 100 de 1993, el Decreto 656 de 1994 y el Decreto 663 de 1993.

En este mismo sentido lo ha explicado la jurisprudencia, al señalar que este debe estar presente tanto en la etapa precontractual como en la contractual, incluso hasta el momento en el cual el afiliado adquiera el estatus de pensionado. Esta información debe ser *“completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*².

Debe resaltarse que no solo es necesario que se suministre la información, a efectos de predicar un consentimiento informado respecto del traslado entre el régimen, sino que es menester que la decisión que derive en dicha situación sea autónoma y consciente, la cual se configura cuando el afiliado entiende a cabalidad tanto los beneficios como los perjuicios que conllevarían su eventual determinación de transferir sus aportes de un régimen a otro³.

En suma, se resalta entonces que la obligación de suministrar la información completa y veraz a tanto a los potenciales vinculados como a los afiliados, e inclusive a los pensionados, recae en las Administradoras

² CSJ Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09 de septiembre de 2008. M.P. Eduardo López Villegas.

³ CSJ Sala de Casación Laboral Sentencia SL12136 de 2014 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), Sentencia SL-17595 de 2017 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL1440, SL1442, SL1465 del 2021.

de Fondos de Pensiones, pues son éstas las entidades que cuentan con todos los medios técnicos necesarios para asistir al cotizante⁴ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba⁵, pues si el afiliado alega que no recibió información debida cuando se afilió, corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse por quien lo invoca.

Por lo cual la omisión a ese deber en tratándose de la afiliación, o traslado entre regímenes del sistema de seguridad social en pensiones, trae como consecuencia la ineficacia de la afiliación o del traslado, ya que debe partirse de que la decisión no fue informada (CSJ SL 31989 y 31314, del 9 de septiembre de 2008, SL del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083, SL12136).

Entonces, un acto jurídico de afiliación que se originó bajo el desconocimiento de deber de información, es decir, sin consentimiento informado, es ineficaz, *“sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”* por lo que, la suscripción del formulario y los actos posteriores a la afiliación como la reclamación de la pensión y autorización de la emisión de bono pensional no convalidan la voluntad, pues el deber de información se debió garantizar desde las etapas previas a afiliación, de lo contrario los actos posteriores originados a partir del acto que se dio sin el consentimiento informado son ineficaces, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias SL1452 de

⁴ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014. CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019

⁵ Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

2019 y SL 1688 de 2019, en las que se tomó como referencia las sentencias: radicación 31989 de 2008, radicación 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL4964 de 2018 y SL4989 de 2018.

En consecuencia, si el traslado que realizó el demandante al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR es ineficaz, entonces el efecto es privar de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que el demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

4.4.3. Ineficacia del traslado de cara a la sentencia Rad. 31989 del 9 de septiembre de 2008

La Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 (modalidad retiro programado), seguidamente en las sentencias SL rad. 31314 del 6 dic. de 2011 (pensión anticipada); SL rad. 71619 del 6 de ago. de 2019 (modalidad renta vitalicia), como en el presente caso, los demandantes en estos procesos tenían la calidad de pensionados en el RAIS en los que se resolvió a su favor la nulidad de traslado por ausencia de información; en estas sentencias se identifica como regla jurisprudencial que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. De tal manera que, a juicio de la Sala,

si las administradoras no cumplen con sus obligaciones de brindar información al momento del traslado, se generan la ineficacia del traslado, con independencia del estatus que tenga el potencial beneficiario de la prestación pensional (SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019).

La jurisprudencia que admite la ineficacia de traslado para pensionados se sustenta a partir de las consideraciones de la sentencia con radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que el alto tribunal resalta la responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones en el servicio público de pensiones, reconociendo que operan dentro de un sistema financiero, y quienes tienen la obligación de asumir las consecuencias económicas frente al incumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, sin hacer ninguna clase de discriminación entre afiliados y pensionados.

“(...) Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la

asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra

administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.

(...)

“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

“En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

Los derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos (...)”.

4.4.4. Ineficacia del traslado de cara a la sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021

La doctrina hasta aquí reseñada se mantuvo hasta la reciente sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021, en la cual la Corte reorienta la posición en los siguientes términos:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría

que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”.

En síntesis, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 en el caso de que se demande la ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información por parte de quien es pensionado (a), decide que no procede tal declaratoria porque la calidad de pensionado (a) da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

Y propone por otro lado que si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

4.5. RAZONES DEL TRIBUNAL PARA APARTARSE DE LA SENTENCIA SL 373 DE 2021

El criterio implementado en la Sentencia SL 373 de 2021 no es acogido por esta sala, por lo que se toma la decisión de apartarse de la misma en virtud de la autonomía judicial, según lo establecido por la Corte Constitucional en su larga jurisprudencia. La autoridad judicial puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra

argumentación que explique las razones del *apartamiento*, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de *apartamiento* del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento de este y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga⁶.

Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, al expresar contundentemente las razones válidas que llevan apartarse del precedente, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales.

De tal forma que, dada la autonomía judicial que le asiste a la Sala, se pasa a detallar de manera expresa, amplia y suficiente las razones por las cuales se separa del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia respecto de la ineficacia de traslado en pensionado, así:

Primero, La Sala se aparta de la sentencia SL 373 de 2021, por cuanto no se pone en el mismo pie de igualdad a los afiliados y a los pensionados ante el incumplimiento del deber de información por parte de las AFP. Pues mientras para los afiliados las consecuencias que plantea la jurisprudencia es las de volver al estado anterior al acto que se ejecutó con falta en el deber de información, para los pensionados no, pese a estar en las mismas condiciones de la falta del deber de

⁶ Corte Constitucional C-621-15

información. La Corte constitucional en su sentencia C- 530-1993 definió que:

“El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones: que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; que el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican”.
Subraya fuera de texto

Lo cierto es que este Tribunal, en este caso particular no ve razones objetivas y razonables para hacer la distinción que plantea la sentencia CSJ SL 373 de 2021 entre afiliado y pensionado.

Segundo, la Sentencia SL 373 de 2021 plantea que los pensionados pueden acudir a la indemnización plena de perjuicios, pero no establece cómo, no refiere si la indemnización se debe hacer sobre la vida probable del pensionado o sobre las mesadas que se hubieran reconocido, ni cómo se debe liquidar: si total o periódicamente, si es susceptible de pedir por los herederos, ni a partir de cuándo se aplica la prescripción; mientras que el precedente jurisprudencial planteado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 sí indica la manera en que las AFP deben resarcir los perjuicios por la falta del deber de información para los pensionados de una manera clara y congruente, al expresar que debían devolver las sumas completas que fueron recibidas por parte del afiliado, debiendo reintegrar de su propio patrimonio el gasto del capital destinado para pagar la pensión, por lo pagado como mesadas pensionales, gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, posición

reiterada por la Corte en sentencia SL4811-2020, y lo cual persiste para los afiliados.

Tercero: la Sala acoge el precedente jurisprudencial vertido a partir de la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 porque en su razonamiento la Corte plantea un visión económica – sistémica del sistema de seguridad social. En otros términos, una visión legal y constitucional de la institución del Sistema Pensional creado por la Ley 100 de 1993 y que tiene como fundamento el artículo 48 de la Constitución Política, mediante el cual el Estado se obliga a garantizar los derechos pensionales de sus ciudadanos en armonía con la estabilidad financiera del sistema.

Así la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia anterior a la decisión vertida en la sentencia SL 373 de 2021, le da solidez a los derechos de los afiliados y pensionados sobre la posición dominante de las administradoras de fondos de pensiones, cuando no cumplen con su responsabilidad profesional de garantizar con transparencia la información a los afiliados; esto en consideración a que mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones y a su vez prestan servicios financieros; y esa doble connotación de conformidad al art. 4° del Decreto 656 de 1994, la hace una entidad con solvencia en el manejo económico, pero que tiene que dar cuenta de una formación en la ética del servicio público, no se puede soslayar esa doble connotación legal de ser entidad financiera y entidad de seguridad social, para darse prevalencia meramente a la condición de entidad financiera, de ser así, se pondría en evidencia una protuberante falla en la funcionalidad del sistema pensional a cargo del Estado.

Cuarto, esta Sala no comparte el planteamiento dado en la sentencia SL 373 de 2021 con el que expresa que la posición jurídica consolidada es

cuando el nacimiento del derecho ha quedado en firme y es inamovible llamándolo *hecho consumado*, es decir, que no pueda verse afectado por circunstancias particulares y concretas futuras. No se comparte porque en la práctica existen múltiples situaciones que se presentan en el marco del reconocimiento del derecho pensional, pueden generarse hechos futuros que pongan nuevamente en discusión el derecho, ya sea por el reconocimiento prestacional en sí mismo, mejorarlo o por alguna afectación a él. De ahí, la razón de ser de nuestra jurisdicción.

Aunado a lo anterior, la pensión de vejez, hace alusión a una prestación social de tracto sucesivo, lo cual impide darle la connotación de situación jurídica consolidada. Así se ha dicho por la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ SL, 26 may. 1986, rad. 0052, reiterada en sentencia CSJ SL4077-2020, donde se dijo: *“Ahora bien, respecto al fondo del asunto se observa que conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años.”* (Subrayas fuera de texto)

Quinto, la Corte aduce en la sentencia SL373 de 2021 que la calidad de pensionado constituye un hecho imposible de retrotraer. Premisa que no se comparte, pues la consecuencia jurídica del negocio viciado por la ausencia de falta de información sigue siendo la misma: la ineficacia. De allí que, aun cuando el afiliado ya haya adquirido la calidad de pensionado es posible que se declare la ineficacia del traslado que hizo desde el RPM al RAIS, pues el acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal solamente cuando existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y

la causa lícita⁷, siendo evidente que, si el consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, el negocio jurídico será ineficaz, independiente de la calidad de pensionado o afiliado. No hay razón para trasgredir la regla práctica y constitucional de las consecuencias del vicio del consentimiento.

Es así que los vicios del consentimiento generados por las Administradoras de Fondos de Pensiones no pueden resultar saneados en el momento en el que se alcanza la calidad de pensionado tornando, como lo asegura la corte, irreversible tal situación, ya que el paso de la calidad de afiliado a pensionado no deja sin efectos el vicio generado en el contrato de traslado de régimen inicial, pues los vicios de la voluntad tornan invalido el acto, así lo determina el Código Civil⁸, el consentimiento es un factor forzoso para obligarse a los efectos jurídicos del contrato, aspecto que no es superable por el pasar del tiempo ni por el cambio de calidad de las partes como hecho sobreviviente.

Sexto, las consecuencias negativas de los trámites y omisiones de las administradoras no las tiene que asumir el demandante.

Los seis puntos expuesto anteriormente son las razones que llevan al tribunal a separarse del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia expresado en la reciente providencia SL 373 de 2021, para continuar con la tesis sostenida a partir de la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 respecto de la posibilidad de declarar la ineficacia del traslado de aquellos que ya ostentan la calidad de pensionado en el RAIS ya que sus argumentos presentan una mayor fuerza para decidir, ello por cuanto tal interpretación se ajusta más a los fines constitucionales y legales del Estado y la protección de la seguridad

⁷ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC19730-2017

⁸ Art. 1502 del Código Civil.

social como derecho fundamental, además de ajustarse a las garantías de favorabilidad aplicables materia constitucional y laboral, pues circunstancia de pensionado no desdibuja la ineficacia que produce todo acto jurídico que se produce contra derecho, presenta de manera clara la manera como se indemniza los perjuicios ocasionados por la vulneración al deber de información para pensionados, presenta un equilibrio entre la visión económica y sistémica para resolver el problema.

4.6. CASO CONCRETO

4.6.1. Deber de información

En el presente asunto no hay prueba de que PORVENIR S.A. haya suministrado información al demandante en el momento en que se trasladó desde el otrora ISS, tanto es así que indica que no tenía obligación de brindar la información al momento del traslado, que solo con el formulario se demuestra el cumplimiento del deber legal de brindar información. Por tanto se tiene que no cumplió con el deber legal y constitucional le asiste desde su fundación para con los afiliados, en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el expediente.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este documento no es suficiente para entender que la decisión de traslado fue informada, pues se trata de un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, los cuales son requisitos para

materializar el traslado, sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones, en su caso particular, por lo que de tal documento no es posible concluir cumplió con el deber de información⁹.

Además, la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las administradoras de pensiones y no del demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Entonces, un acto jurídico de afiliación que se originó bajo el desconocimiento de deber de información, es decir, sin consentimiento informado, es ineficaz, *“sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”* tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019, en las que se tomó como referencia las sentencias: radicación 31989 de 2008, radicación 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL4964 de 2018 y SL4989 de 2018.

En consecuencia, si el traslado que realizó el actor al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR es ineficaz,

⁹ CSJ SL 1217-2021.

entonces el efecto es privar de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que el demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

4.6.2. Consecuencias de la ineficacia del traslado

La Corte en la Sentencia rad. 31989 del 9 septiembre 2008 y reiterada hasta el año 2019 fundamenta cuáles son las consecuencias de la nulidad de traslado, entendida ahora como ineficacia de traslado de régimen pensional, en el caso de un pensionado.

“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

*“En el sub lite, la **anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en***

administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciera la administradora de régimen de prima media al que retorna.” Negrita y subraya fuera de texto.

Así que al advertirse el actuar indebido de las AFP al no haber suministrado la información al demandante como era su deber legal, aquella debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, para el caso concreto, **devolver el capital completo junto con los rendimientos, además de los bonos pensionales, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones**, destinado a la pensión de vejez, tal como lo dispuso la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 que dijo:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, **las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.**” se resalta*

Siguiendo con esas consecuencias de la ineficacia del traslado que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, PORVENIR entregará con cargo a su patrimonio a COLPENSIONES los gastos de administración generados durante el tiempo en que estuvo afiliado el actor allí, el bono pensional Tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y rendimientos.

La devolución del Bono Pensional Tipo A a COLPENSIONES se dispone porque como se dijo en precedencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias referenciadas ha ordenado a las AFP que devuelvan a la administradora del Régimen de Prima Media, entre otros valores, los que hubieran recibido a título bonos pensionales, máxime que ese Bono Pensional Tipo A se liquidó emitió y pagó, una vez estuvo consolidada la historia laboral con las cotizaciones que el actor realizó en el otrora ISS, cotizaciones que hubieran permanecido en el Régimen de Prima Media si el actor no se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual.

Aunado a lo anterior, se trae a colación la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia STL3223 de 2020, en la que ese Ministerio fue el accionante contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en procura del amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y “seguridad jurídica” que consideraba vulnerados en un proceso de ineficacia de traslado, respecto a la orden que dio el Tribunal a Protección S.A. de devolver lo que recibió por pago de bono pensional, indicando que no era posible *“ordenar el traslado de dichas sumas al RPM, ahora, pese a ello, tampoco [el Tribunal] resolvió ordenar el reintegro de las sumas pagadas por dicho concepto por la Nación”*.

La Corte en esa sentencia de tutela negó el amparo por encontrar razonabilidad de la decisión que declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, y la orden a Protección S.A. de devolver a Colpensiones el Bono redimido y que absolvió al Ministerio de las pretensiones

incoadas en su contra al demostrar vicio en el consentimiento.

En atención a la excepción de prescripción de la acción, se indica que de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019 la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible. Por el contrario, las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hagan exigibles sí prescriben.

4.6.3. Pensión de vejez en Colpensiones

Sea lo primero aclarar que el demandante no es beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 por cuanto nació el 18 de septiembre de 1954 pdf1, FL. 28, y al 1º de abril de 1994 contaba con 39 años de edad y no acreditaba 15 años de servicios, según se observa en la historia laboral de Colpensiones visible a folio 31 del Pdf01ExpedienteDigital del Juzgado.

Por lo tanto, su derecho pensional se estudia de conformidad al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que incrementó la edad de los hombres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2014 en 62 años y a partir del 1º de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Requisitos que acreditó el demandante como se pasa a indicar.

La historia laboral que obra entre otros, en los folios 30-40 del PDF01ExpedienteDigitalizado del juzgado, certifican que el demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 11 de julio de 1974 hasta el 31 de

octubre de 2016 un total de **1.644** semanas y, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 18 de septiembre de 2016, fecha en la que cumplió los 62 años de edad y contaba con más de 1.300 semanas cotizadas, al acreditar los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. Sin embargo, el disfrute de la pensión es a partir del día siguiente a la última cotización, esto es, el 1° de noviembre de 2016, de conformidad a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990.

El demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto al monto de la pensión, la sala realizó la liquidación con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$4.455.057 y con los ingresos de los últimos 10 años la suma de \$6.374.793, de allí que, el IBL que más le favorece es este último, el cual al aplicarle una tasa de reemplazo del 71,27% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, arroja una mesada pensional al 1° de noviembre de 2016 en la suma de **\$4.543.262**.

En atención a que las entidades demandadas formularon la excepción de prescripción de la acción, se indica que de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019 la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible. Por el contrario, las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hagan exigibles sí prescriben. No hay mesadas prescritas por cuanto la pensión se causó el 18 de septiembre de 2016 y

el demandante presentó la demanda el 1 de agosto de 2017, de ahí que no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo del art. 151 del CPTSS entre la fecha de disfrute y de la solicitud.

En efecto, COLPENSIONES deberá pagar a la demandante la mesada completa a partir del 1° de noviembre de 2016 hasta febrero de 2017 en la suma de **\$23.238.786**, y de esta fecha en adelante pagará la diferencia que se presente entre las mesadas que ya le fueron pagadas por PORVENIR, teniendo en cuenta que la suma que recibió el demandante a partir de febrero de 2017, (fls. 62 PDF01Expedientedigitalizado) equivale a \$2.722.220. Colpensiones deberá continuar pagando la diferencia con la mesada que ha pagado PORVENIR S.A. hasta que haga efectivo el traslado ordenado en este proceso, momento a partir del cual pagará la mesada pensional completa. No se realiza el cálculo de las diferencias a la fecha de esta sentencia, en consideración a que en el expediente no hay certificación del valor de las mesadas pagadas por PORVENIR desde el año 2018. Las mesadas en Colpensiones para los años 2017: \$4.804.500; 2018: \$5.001.004; 2019: \$ 5.160.036; 2020: 5.356.117; 2021: \$ 5.442.351 y 2022 equivale a \$5.748.211.

Se autoriza a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

Se niega la condena por intereses moratorios a COLPENSIONES, por cuanto el derecho surge con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, y no por alguna omisión de esa administradora. En su lugar, se reconoce la indexación de las condenas impuestas con el IPC vigente al momento del pago, con sustento en la pérdida del valor adquisitivo de las mismas. Tal y como lo ha señalado la

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL4989 de 2018.

Finalmente, se absuelve al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de cualquier pretensión en su contra, y como quedó dicho anteriormente no prospera la petición que realiza en la contestación de la demanda, referida a que se le devuelva a esa cartera ministerial el bono pensional que pagó a nombre del demandante, pues, dicho bono, como quedó explicado, se devolverá a COLPENSIONES.

Se condena en COSTAS en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y a favor de JOSÉ ARBEY JARAMILLO MILLER. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes, en contra de cada una de las demandadas.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 87 del 14 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de JOSÉ ARBEY JARAMILLO MILLER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el pensionado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que devuelva a COLPENSIONES las cotizaciones, bono pensional tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; y a **COLPENSIONES** aceptar el traslado sin solución de continuidad sin cargas adicionales, conservando los beneficios que tenga.

TERCERO: DECLARAR que **JOSÉ ARBEY JARAMILLO MILLER** tiene derecho a la pensión de vejez, en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a partir del 18 de septiembre de 2016, con disfrute a partir del 1° de noviembre de 2016 en cuantía inicial de **\$4.543.262**, junto con las mesadas adicionales de diciembre.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a JOSÉ ARBEY JARAMILLO MILLER la mesada completa desde el 18 de septiembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2017, las que ascienden a la suma de **\$23.238.786**, y a partir de esta fecha pagará las diferencias pensionales retroactivas generadas respecto a la pensión reconocida por PORVENIR S.A. a partir del 1 de febrero de 2017 en la suma de (\$2'722.220) debidamente indexada mes a mes a la fecha en que se realice el pago y las que se generen en adelante, hasta que haga efectivo el traslado ordenado en este proceso, momento a partir del cual Colpensiones pagará la mesada pensional completa. Las mesadas en Colpensiones para los años 2017: \$4.804.500; 2018: \$5.001.004; 2019: \$ 5.160.036; 2020: 5.356.117; 2021: \$ 5.442.351 y 2022 equivale a \$5.748.211.

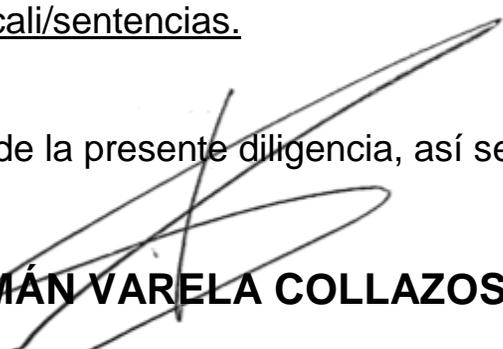
QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

SEXTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de pagar intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993. **NO ACCEDER** a la solicitud que realiza el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO de que se le reintegre el valor del bono pensional tipo A que pagó a nombre del demandante.

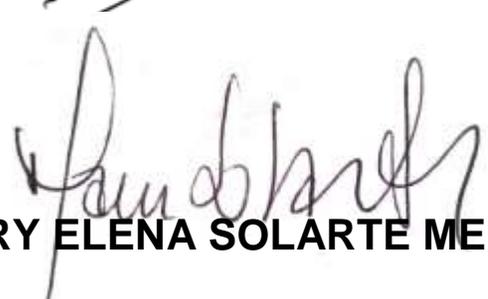
SÉPTIMO: COSTAS en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y a favor de JOSÉ ARBEY JARAMILLO MILLER. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente dos salarios mínimos legales vigentes, en contra de cada una de las demandadas.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN

1/11/2016

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
01/11/2006	30/11/2006	30	4.650.000	84,10291	126,14945	6.974.728	209.241.848
01/12/2006	31/12/2006	30	4.339.000	84,10291	126,14945	6.508.246	195.247.393
01/01/2007	31/01/2007	30	3.810.000	87,86896	126,14945	5.469.843	164.095.286
01/02/2007	28/02/2007	30	4.180.677	87,86896	126,14945	6.002.007	180.060.207
01/03/2007	31/03/2007	30	4.339.700	87,86896	126,14945	6.230.309	186.909.269
01/04/2007	30/04/2007	30	4.339.700	87,86896	126,14945	6.230.309	186.909.269
01/05/2007	31/05/2007	30	4.340.000	87,86896	126,14945	6.230.740	186.922.189
01/06/2007	30/06/2007	30	4.024.700	87,86896	126,14945	5.778.078	173.342.335
01/07/2007	31/07/2007	30	3.865.000	87,86896	126,14945	5.548.804	166.464.116
01/08/2007	31/08/2007	30	4.339.000	87,86896	126,14945	6.229.304	186.879.120
01/09/2007	30/09/2007	30	4.628.000	87,86896	126,14945	6.644.208	199.326.243
01/10/2007	31/10/2007	30	4.628.000	87,86896	126,14945	6.644.208	199.326.243
01/11/2007	30/11/2007	30	4.628.000	87,86896	126,14945	6.644.208	199.326.243
01/12/2007	31/12/2007	30	4.628.000	87,86896	126,14945	6.644.208	199.326.243
01/01/2008	31/01/2008	30	4.190.000	92,87228	126,14945	5.691.324	170.739.707
01/02/2008	29/02/2008	30	5.069.733	92,87228	126,14945	6.886.275	206.588.240
01/03/2008	31/03/2008	30	5.100.500	92,87228	126,14945	6.928.066	207.841.975
01/04/2008	30/04/2008	30	5.100.500	92,87228	126,14945	6.928.066	207.841.975
01/05/2008	31/05/2008	30	5.167.500	92,87228	126,14945	7.019.073	210.572.180
01/06/2008	30/06/2008	30	4.438.000	92,87228	126,14945	6.028.185	180.845.542
01/07/2008	31/07/2008	30	4.505.000	92,87228	126,14945	6.119.192	183.575.747
01/08/2008	31/08/2008	30	5.096.000	92,87228	126,14945	6.921.953	207.658.603
01/09/2008	30/09/2008	30	5.373.000	92,87228	126,14945	7.298.206	218.946.168
01/10/2008	31/10/2008	30	5.373.000	92,87228	126,14945	7.298.206	218.946.168
01/11/2008	30/11/2008	30	5.440.000	92,87228	126,14945	7.389.212	221.676.374
01/12/2008	31/12/2008	30	4.910.000	92,87228	126,14945	6.669.308	200.079.227
01/01/2009	31/01/2009	30	4.518.000	100	126,14945	5.699.432	170.982.965
01/02/2009	28/02/2009	30	4.921.393	100	126,14945	6.208.310	186.249.306
01/03/2009	31/03/2009	30	5.054.000	100	126,14945	6.375.593	191.267.796
01/04/2009	30/04/2009	30	5.054.000	100	126,14945	6.375.593	191.267.796
01/05/2009	31/05/2009	30	5.054.000	100	126,14945	6.375.593	191.267.796
01/06/2009	30/06/2009	30	4.872.000	100	126,14945	6.146.001	184.380.036
01/07/2009	31/07/2009	30	4.611.000	100	126,14945	5.816.751	174.502.534
01/08/2009	31/08/2009	30	4.505.323	100	126,14945	5.683.440	170.503.206
01/09/2009	30/09/2009	30	4.787.000	100	126,14945	6.038.774	181.163.225

01/10/2009	31/10/2009	30	4.787.000	100	126,14945	6.038.774	181.163.225
01/11/2009	30/11/2009	30	4.787.000	100	126,14945	6.038.774	181.163.225
01/12/2009	31/12/2009	30	4.688.000	100	126,14945	5.913.886	177.416.586
01/01/2010	31/01/2010	30	4.196.000	102,00181	126,14945	5.189.350	155.680.500
01/02/2010	28/02/2010	30	3.784.000	102,00181	126,14945	4.679.814	140.394.426
01/03/2010	31/03/2010	30	3.784.000	102,00181	126,14945	4.679.814	140.394.426
01/04/2010	30/04/2010	30	3.784.000	102,00181	126,14945	4.679.814	140.394.426
01/05/2010	31/05/2010	30	3.784.000	102,00181	126,14945	4.679.814	140.394.426
01/06/2010	30/06/2010	30	7.485.000	102,00181	126,14945	9.256.979	277.709.376
01/07/2010	31/07/2010	30	4.889.000	102,00181	126,14945	6.046.409	181.392.270
01/08/2010	31/08/2010	30	5.621.000	102,00181	126,14945	6.951.701	208.551.022
01/09/2010	30/09/2010	30	5.621.000	102,00181	126,14945	6.951.701	208.551.022
01/10/2010	31/10/2010	30	5.621.000	102,00181	126,14945	6.951.701	208.551.022
01/11/2010	30/11/2010	30	5.332.000	102,00181	126,14945	6.594.284	197.828.509
01/12/2010	31/12/2010	30	5.332.000	102,00181	126,14945	6.594.284	197.828.509
01/01/2011	31/01/2011	30	5.425.000	105,23651	126,14945	6.503.074	195.092.207
01/02/2011	28/02/2011	30	4.685.000	105,23651	126,14945	5.616.018	168.480.551
01/03/2011	31/03/2011	30	4.685.000	105,23651	126,14945	5.616.018	168.480.551
01/04/2011	30/04/2011	30	4.685.000	105,23651	126,14945	5.616.018	168.480.551
01/05/2011	31/05/2011	30	4.685.000	105,23651	126,14945	5.616.018	168.480.551
01/06/2011	30/06/2011	30	4.685.000	105,23651	126,14945	5.616.018	168.480.551
01/07/2011	31/07/2011	30	4.478.000	105,23651	126,14945	5.367.883	161.036.480
01/08/2011	31/08/2011	30	4.053.000	105,23651	126,14945	4.858.425	145.752.758
01/09/2011	30/09/2011	30	4.053.000	105,23651	126,14945	4.858.425	145.752.758
01/10/2011	31/10/2011	30	4.053.000	105,23651	126,14945	4.858.425	145.752.758
01/11/2011	30/11/2011	30	4.053.000	105,23651	126,14945	4.858.425	145.752.758
01/12/2011	31/12/2011	30	4.053.000	105,23651	126,14945	4.858.425	145.752.758
01/01/2012	31/01/2012	30	4.053.000	109,1574	126,14945	4.683.913	140.517.378
01/02/2012	29/02/2012	30	4.053.000	109,1574	126,14945	4.683.913	140.517.378
01/03/2012	31/03/2012	30	4.053.000	109,1574	126,14945	4.683.913	140.517.378
01/04/2012	30/04/2012	30	5.751.000	109,1574	126,14945	6.646.233	199.386.983
01/05/2012	31/05/2012	30	4.477.000	109,1574	126,14945	5.173.915	155.217.444
01/06/2012	30/06/2012	30	4.477.000	109,1574	126,14945	5.173.915	155.217.444
01/07/2012	31/07/2012	30	4.940.000	109,1574	126,14945	5.708.988	171.269.639
01/08/2012	31/08/2012	30	5.223.000	109,1574	126,14945	6.036.041	181.081.240
01/09/2012	30/09/2012	30	5.223.000	109,1574	126,14945	6.036.041	181.081.240
01/10/2012	31/10/2012	30	5.223.000	109,1574	126,14945	6.036.041	181.081.240
01/11/2012	30/11/2012	30	5.223.000	109,1574	126,14945	6.036.041	181.081.240
01/12/2012	31/12/2012	30	5.223.000	109,1574	126,14945	6.036.041	181.081.240
01/01/2013	31/01/2013	30	5.246.000	111,81576	126,14945	5.918.486	177.554.581
01/02/2013	28/02/2013	30	4.676.000	111,81576	126,14945	5.275.418	158.262.528
01/03/2013	31/03/2013	30	4.676.000	111,81576	126,14945	5.275.418	158.262.528
01/04/2013	30/04/2013	30	4.676.000	111,81576	126,14945	5.275.418	158.262.528
01/05/2013	31/05/2013	30	4.676.000	111,81576	126,14945	5.275.418	158.262.528
01/06/2013	30/06/2013	30	4.676.000	111,81576	126,14945	5.275.418	158.262.528
01/07/2013	31/07/2013	30	4.819.000	111,81576	126,14945	5.436.749	163.102.464
01/08/2013	31/08/2013	30	4.819.000	111,81576	126,14945	5.436.749	163.102.464

01/09/2013	30/09/2013	30	4.819.000	111,81576	126,14945	5.436.749	163.102.464
01/10/2013	31/10/2013	30	4.819.000	111,81576	126,14945	5.436.749	163.102.464
01/11/2013	30/11/2013	30	4.819.000	111,81576	126,14945	5.436.749	163.102.464
01/12/2013	31/12/2013	30	4.819.000	111,81576	126,14945	5.436.749	163.102.464
01/01/2014	31/01/2014	30	4.819.000	113,98254	126,14945	5.333.398	160.001.926
01/02/2014	28/02/2014	30	4.819.000	113,98254	126,14945	5.333.398	160.001.926
01/03/2014	31/03/2014	30	4.819.000	113,98254	126,14945	5.333.398	160.001.926
01/04/2014	30/04/2014	30	5.435.000	113,98254	126,14945	6.015.152	180.454.549
01/05/2014	31/05/2014	30	5.435.000	113,98254	126,14945	6.015.152	180.454.549
01/06/2014	30/06/2014	30	5.435.000	113,98254	126,14945	6.015.152	180.454.549
01/07/2014	31/07/2014	30	6.916.000	113,98254	126,14945	7.654.239	229.627.168
01/08/2014	31/08/2014	30	5.628.000	113,98254	126,14945	6.228.753	186.862.594
01/09/2014	30/09/2014	30	5.628.000	113,98254	126,14945	6.228.753	186.862.594
01/10/2014	31/10/2014	30	5.628.000	113,98254	126,14945	6.228.753	186.862.594
01/11/2014	30/11/2014	30	5.628.000	113,98254	126,14945	6.228.753	186.862.594
01/12/2014	31/12/2014	30	20.412.000	113,98254	126,14945	22.590.851	677.725.529
01/01/2015	31/01/2015	30	12.005.000	118,15166	126,14945	12.817.629	384.528.871
01/02/2015	28/02/2015	30	5.656.350	118,15166	126,14945	6.039.233	181.177.000
01/03/2015	31/03/2015	30	5.656.350	118,15166	126,14945	6.039.233	181.177.000
01/04/2015	30/04/2015	30	5.656.350	118,15166	126,14945	6.039.233	181.177.000
01/05/2015	31/05/2015	30	5.656.350	118,15166	126,14945	6.039.233	181.177.000
01/06/2015	30/06/2015	30	5.656.350	118,15166	126,14945	6.039.233	181.177.000
01/07/2015	31/07/2015	30	9.093.000	118,15166	126,14945	9.708.513	291.255.396
01/08/2015	31/08/2015	30	10.781.875	118,15166	126,14945	11.511.710	345.351.289
01/09/2015	30/09/2015	30	8.950.000	118,15166	126,14945	9.555.833	286.675.002
01/10/2015	31/10/2015	30	8.950.000	118,15166	126,14945	9.555.833	286.675.002
01/11/2015	30/11/2015	30	8.950.000	118,15166	126,14945	9.555.833	286.675.002
01/12/2015	31/12/2015	30	8.950.000	118,15166	126,14945	9.555.833	286.675.002
01/01/2016	31/01/2016	30	5.857.350	126,14945	126,14945	5.857.350	175.720.500
01/02/2016	29/02/2016	30	6.075.000	126,14945	126,14945	6.075.000	182.250.000
01/03/2016	31/03/2016	30	6.276.455	126,14945	126,14945	6.276.455	188.293.650
01/04/2016	30/04/2016	30	6.463.455	126,14945	126,14945	6.463.455	193.903.650
01/05/2016	31/05/2016	30	6.862.455	126,14945	126,14945	6.862.455	205.873.650
01/06/2016	30/06/2016	30	5.902.455	126,14945	126,14945	5.902.455	177.073.650
01/07/2016	31/07/2016	30	6.214.455	126,14945	126,14945	6.214.455	186.433.650
01/08/2016	31/08/2016	30	6.214.455	126,14945	126,14945	6.214.455	186.433.650
01/09/2016	30/09/2016	30	6.214.455	126,14945	126,14945	6.214.455	186.433.650
01/10/2016	31/10/2016	30	6.214.455	126,14945	126,14945	6.214.455	186.433.650
		3600					22.949.255.381

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS

6.374.793

TASA DE REMPLAZO

71,27%

MESADA PENSIONAL AL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016

4.543.262

AÑO	IPC	MESADA LIQUIDADADA	MESES	TOTAL
2016	5,75%	4.543.262	3	13.629.787
2017	4,09%	4.804.500	2	9.609.000
				23.238.786

AÑO	IPC	MESADA LIQUIDADADA
2016	5,75%	4.543.262
2017	4,09%	4.804.500
2018	3,18%	5.001.004
2019	3,80%	5.160.036
2020	1,61%	5.356.117
2021	5,62%	5.442.351
2022		5.748.211

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933e7cbc4da4a9a5e69846e543db6a950a8001304728acd4fd3a4a3e0c3ad08c**

Documento generado en 30/07/2022 02:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>